

**INFORME No. 103/17**

**PETICIÓN 468-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

PABLO RAFAEL SEYDELL

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II.164

Doc.124

7 septiembre 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2098 celebrada el 7 de septiembre de 2017  
164º período extraordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 103/17. Petición 468-07. Admisibilidad. Pablo Rafael Seydell. Argentina. 7 de septiembre de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 103/17**

**PETICIÓN 468-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

PABLO RAFAEL SEYDELL

ARGENTINA

7 DE SEPTIEMBRE DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Pablo Gabriel Salinas, Alfredo Guevara Escayola y Diego Jorge Lavado |
| **Presunta víctima:** | Pablo Rafael Sergio Seydell |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 1 (obligación de respetar los derechos), 5 (integridad), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 16 de abril de 2007 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 3, 12 y 18 de marzo, y 16 de mayo de 2011 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 17 de noviembre de 2011 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 30 de abril de 2012 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 18 de marzo de 2014, 16 de marzo de 2015 y 13 de mayo de 2016 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 3 de junio de 2015, 7 de agosto de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí, en los términos de sección VII |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, CADH (depósito de instrumento realizado el 5 de septiembre de 1984) |

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la CADH en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, 17 de octubre de 2006 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, 16 de abril de 2007 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios denuncian que la presunta víctima fue detenida ilegalmente y privada de libertad por ocho años en el contexto de la dictadura militar vivida entre 1976 y 1986 en Argentina. De la documentación aportada se desprende que, posteriormente, tras el asalto de un grupo armado al cuartel “La Tablada” en 1989, la justicia ordenó la prohibición de salir del país de la presunta víctima, orden que posteriormente fue dejada sin efecto por no ser imputado en la causa, y que la Dirección de Migraciones, por un error administrativo, dejó vigente una prohibición de salida del país relacionada con el referido caso.
2. De acuerdo a la petición, la presunta víctima junto a su pareja, dramaturga y actriz, fueron invitados a Estados Unidos por la Universidad de Maryland para interpretar una obra de teatro de su autoría. Relatan que, una vez que arribaron el día 4 de noviembre de 1996 al aeropuerto de Miami, Pablo Seydell fue detenido por personal de migración, siendo interrogado e incomunicado bajo el cargo de “terrorista internacional”. Sostienen que fue consultado sobre si tenía permiso para abandonar Argentina y de qué forma lo había hecho, a lo cual dio respuesta aportando la documentación legal de salida del país. Se alega que le requisaron las pertenencias y rompieron sus valijas, y que fue objeto de burlas por parte de los agentes debido a una deformación congénita en sus manos y pies, presumiendo que las deformaciones se debían la detonación de algún artefacto explosivo. Además, se alega que lo mantuvieron desnudo por una hora, y golpearon su rostro para que diera información sobre quién lo recibiría en Estados Unidos, puesto que no creían que fuese cierta la invitación de la Universidad. Finalmente, refieren que la detención se prolongó hasta el día siguiente cuando fue deportado a Chile, país desde el cual había arribado su vuelo a Miami. De la documentación proporcionada surge que en el pasaporte de la presunta víctima consta un sello de “rechazado” de las autoridades de migración de Estados Unidos.
3. Se alega que la causa de estos hechos es la prohibición de salir del país que erróneamente mantenía vigente la Dirección Nacional de Migraciones. Señalan que el 7 de noviembre de 1996, esto es, más de 7 años y medio desde que el juez del caso “La Tablada” ordenara dejar sin efecto la prohibición de salir del país de la presunta víctima, un juez federal mendocino ordenó hacer cesar inmediatamente dicha prohibición a raíz de un habeas corpus interpuesto el 1 de noviembre de 1996 en su favor. Agregan que en dichas actuaciones judiciales quedó acreditado que la prohibición de abandonar el país había sido dejada sin efecto por la justicia hace varios años, pero que, por omisión de las autoridades migratorias, permanecía vigente en sus registros.
4. Los peticionarios indican que por estos hechos se promovió una demanda por daños y perjuicios contra el Estado en el Juzgado Federal No. 1 de Mendoza el 2 de noviembre de 1998, la cual fue rechazada el 19 de agosto de 2004 y desestimada en apelación por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza el 28 de octubre de 2005. Adicionalmente, refieren se presentó un recurso extraordinario federal, rechazado el 3 de mayo de 2006, y que la Corte Suprema de la Nación desestimó un recurso de queja el 17 de octubre de 2006.
5. Se denuncia que los hechos descritos afectaron gravemente a la presunta víctima, pues le hicieron recordar los padecimientos que sufrió durante el tiempo que estuvo detenido en el periodo dictatorial, y alegan que se violaron sus derechos a la integridad, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial. Adicionalmente, se refiere que quienes rechazaron la demanda en primera instancia y apelación, fueron jueces posteriormente juzgados por crímenes de lesa humanidad aduciendo una posible parcialización respecto de su asunto.
6. Por su parte, el Estado alega la extemporaneidad en el traslado de la petición por parte de la CIDH y sostiene que los peticionarios se limitan a cuestionar la decisión desfavorable obtenida, sin que ello derive en una violación de derechos o garantías reconocidas por la Convención. Refiere que de la denuncia no se desprende ningún elemento que cuestione el proceso, el cual afirma fue sustanciado conforme a los estándares internacionales en materia de debido proceso, por lo que los peticionarios pretenden que la Comisión actúe como tribunal de alzada de la jurisdicción doméstica, en tanto el conflicto versaría sobre las decisiones judiciales de los tribunales nacionales, en el marco de un proceso en que la presunta víctima tuvo la oportunidad de ser oída, ofrecer y producir prueba, y apelar las decisiones dentro de un plazo razonable. Por lo anterior, refiere que en este caso aplicaría la doctrina de la “cuarta instancia”, y que la subsidiariedad propia de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos supone que organismos como la CIDH tengan naturaleza complementaria o coadyuvante, no pudiendo ser invocada su competencia contenciosa sobre la base de meras discrepancias con las decisiones judiciales adoptadas.
7. Adicionalmente, refiere que la parte peticionaria no se hace cargo de cómo el Estado argentino podría ser responsable de la alegada detención y malos tratos denunciados, en un ámbito territorial no sometido a su jurisdicción, pues respecto de dichos hechos la presunta víctima se encontraba bajo la jurisdicción de Estados Unidos, sin que exista legitimidad pasiva respecto de Argentina. Agrega que, en la sentencia de primera instancia, se analizaron las pruebas aportadas y se determinó la falta de correspondencia entre las constancias en el pasaporte de la presunta víctima con el relato de los hechos, y se advirtió que, a diferencia de lo que sostiene, nada le impidió salir del país, ni de Chile, pues efectivamente arribó a Estados Unidos, por lo que efectuando un análisis de causalidad entre el actuar estatal y el eventual perjuicio sufrido, se rechazó la demanda. Agrega que, en segunda instancia, el tribunal razonó que no tenían relación de causalidad adecuada los hechos ocurridos en Miami con la orden de no salir del país cuyo registro seguía erróneamente vigente y que, posteriormente, el recurso extraordinario así como el de queja fueron rechazados.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. De la documentación obrante se desprende que la presunta víctima promovió una demanda civil alegando daño emergente, entre otros, por el valor de los pasajes y estadía, lucro cesante por los intereses actualizados de los gastos referidos, así como por la pérdida de oportunidades por no haber podido participar en la obra y el reconocimiento profesional que hubiese ganado. Alegó además daño moral por los padecimientos sufridos por él y su familia, así como por la afectación a su buen nombre y honor, particularmente por la vinculación con el caso “La Tablada” y la difusión en medios locales y de Estados Unidos sobre su deportación. Los peticionarios refieren en su denuncia que el trámite judicial concluyó con el recurso de queja presentado ante la Corte Suprema, rechazado el 17 de octubre de 2006. Por su parte, el Estado no plantea alegatos sobre este aspecto.
2. Atendido lo anterior, la Comisión concluye que la presunta víctima agotó los recursos internos mediante la sentencia de 17 de octubre de 2006, en cumplimiento de los artículos 46.1.a de la Convención y 31.1 del Reglamento. Considerando que la petición fue presentada el 16 de abril de 2007, la petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención y 32.1 del Reglamento.
3. Por último, respecto al alegato del Estado sobre la demora entre la presentación de la petición y su traslado al Estado, la Comisión advierte que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción, y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables.[[3]](#footnote-4)

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que el alegado hecho de que se mantuviese vigente el registro de la prohibición de salir del país por parte de la Dirección de Migraciones y que dicha prohibición hubiese sido la causante de la alegada deportación de la presunta víctima, junto con la alegada falta de reparación de los daños vinculados a dicha prohibición, podrían caracterizarse posibles violaciones a los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 de dicho tratado.
2. Por otra parte, respecto a los reclamos relativos a la violación de los artículos 5 y 7 de la CADH, atendido que los hechos alegados ocurrieron dentro del territorio de otro Estado, con un presunto nexo causal directo con dicho Estado, la Comisión considera que los mismos no se encuadran dentro de su competencia respecto a la presente petición.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 5 y 7 de la Convención Americana;
3. Notificar a las partes la presente decisión;
4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de México, a los 7 días del mes de septiembre de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “Convención Americana”, “Convención” o “CADH”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 20/17, Petición 1500-08. Admisibilidad. Rodolfo David Piñeiro Ríos. Argentina. 12 de marzo de 2017, párr. 8. [↑](#footnote-ref-4)